Trelew, 23 de abril de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “C. M. T. "H." y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y Otros s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 111- Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver la solicitud de aclaratoria efectuada por la parte actora mediante el escrito ID 1457790 (fs. 70/71vta.), respecto a la SIAU N° 020/2024 de fecha 15/04/2024 (fs. 64/67).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que los actores de la acción de amparo solicitan se aclare la referida resolución, expresando que se omitió el pronunciamiento sobre la petición del beneficio de litigar sin gastos tanto a las c.es originarias como a las personas vecinas, conforme a las normas que allí invoca. Expresa que no se trata sólo de la exención de pago de la tasa de justicia sino también respecto a los demás gastos y costas procesales.-

II.- Todo pedido de aclaratoria conlleva como finalidad, a tenor de lo dispuesto por el art. 168 del Código Procesal Civil y Comercial citado, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o subsanar alguna posible omisión, aunque todo ello sin alterar lo sustancial de la decisión, pues la misión del tribunal consiste por esta vía o remedio, solo enmendar, aclarar y/o completar su pronunciamiento anterior.

La aclaratoria, entonces, es una instancia de la cual se sirve al Tribunal para corregir, de oficio, o a pedido de las partes -como ocurre en la especie-, aquellos posibles errores materiales, o para aclarar algún concepto obscuro en el que se pudiere haber incurrido, o bien, subsanar eventuales omisiones al dictar una resolución, siempre y en todos los casos, sin alterar lo sustancial de lo ya decidido.

Pues bien, en la especie “prima facie” le asiste parcial razón a las c.es indígenas actoras ya que en la SIAU N° 020/2024 se omitió pronunciamiento respecto al beneficio de litigar sin gastos solicitado expresamente por ellas con sustento en el art. 79 del Código del rito (texto según Ley XIII N° 25), de aplicación al supuesto por vía del art. 16 de la Ley V N° 84 en el punto III de su escrito de inicio, apartados 14 a 17 (ver fs. 6vta./7), por lo que corresponderá subsanar dicha omisión en esta oportunidad (conf. art.
168, inc. 2º del CPCC y art. 16 de la ley V N° 84).

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 79 del CPCC (T.O. según ley XIII- N° 25, B.O. 9/9/20 N° 13487), corresponde reconocer que cuenta con el beneficio de litigar –de fuente legal- a las c.es indígenas aquí presentadas.

En cuanto a las demás personas presentadas individualmente como personas humanas indígenas, (conforme surge del propio escrito ID 1457790, en los puntos I, en los apartados 3 al 9), también en virtud de la aclaratoria solicitada, se advierte que se omitió considerar

tal petición con relación a ellas particularmente. Y, adelanto opinión que dicho beneficio de litigar sin gastos contemplado en el art. 79 antes citado, también las comprende, allende que, de sus términos, podría interpretarse literalmente que refiere sólo a las c.es indígenas.

Ello así, pues, tengo para mí que se impone tal inteligencia amplia del dispositivo legal citado, abarcando en el beneficio de litigar sin gastos de fuente legal a las personas humanas que se presentaron individualmente invocando su pertenencia al pueblo m. o m.-t., Sres. M. Ruiz, Javier Soto, Sandra Nahuel, V. B. P., Iván A. P., Juana A. y Rosa P. Cárdenas.

Ello en los términos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional, el art. 57 de la Constitución de la provincia y en los arts. 21 y 20 "in fine" de la Ley V N° 84 –normas legales éstas últimas, referidas al amparo promovido en protección de derecho difusos en general–, normas constitucionales y legales que interpretadas coordinadamente con en el marco hermenéutico provisto por el art. 12 del Convenio 169 de la OIT de aplicación en la especie, en tanto que es su inaplicación aquello que diera lugar a la admisión formal de esta vía del proceso de amparo, tal como fue puntualmente precisado en los fundamentos de la resolución que corresponde integrar por vía de la presente aclaratoria.

Diversa solución, en cambio, he de propiciar con respecto a las personas humanas que se presentaran individualmente en el punto 10 del escrito de inicio, Sras. S. M. y N. G. R., quienes invocaron su calidad de asambleístas y vecinas –de Cholila y de Esquel respectivamente–. Es que, como puede advertirse de la lectura del escrito de demanda éstas centraron su presentación –excluyentemente– a la defensa de los derechos humanos al agua, a la salud, a la vida e integridad física, al ambiente, a la propiedad de los bienes comunes y/o recursos naturales, etc. (Ver: puntos 11 al 12).

Y tal disímil solución que anuncio no se restringe únicamente a su exclusión del beneficio de litigar sin gastos al que se viene aludiendo, sino que también se extiende a la falta de legitimación activa para obrar de las mencionadas quienes invocaron su calidad de asambleístas y de vecinas respecto del objeto de la pretensión de amparo para el cual se habilitara formalmente esta vía procesal extraordinaria.

Rememoro que en la resolución que se integra por la presente mediante el pedido de aclaratoria formulado, se explicitó textualmente lo siguiente, a saber: *"…en esta etapa preliminar y sin que se haya aún bilateralizado con la parte contraria, atento a las manifestaciones de los pretensos amparistas, las que han sido extraídas sintéticamente de su extensa exposición en el punto precedente, como asimismo, de la documental acompañada, ha de considerarse primariamente, aunque de manera relevante* ***a los efectos***

de la admisión formal del planteo actoral, que el acto lesivo *–comisión por omisión- más que en la potencial y posible afectación al ambiente con motivo de la actividad minera autorizada,* ***se traduciría en que se habría vulnerando el derecho de los pueblos originarios a la participación y consulta previa –anterior- a la aprobación de los informes de impacto ambiental****, sea para la etapa de exploración o de prospección minera en los proyectos denominados "S. C." y "C. C. S."..."* (Sic). Es más, se explicitó más adelante que el contenido sustantivo involucrado en la habilitación formal resuelta implicaba *"...en el caso tal omisión se trataría el no haber satisfecho la manda constitucional y convencional contemplada por los arts. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional; y, los arts. 6, apartado a), 7, apartado 3º, 13, apartado 2º y 15, apartado 1º del Convenio 169 de la OIT, aprobado por ley 24.071 y ratificado el 03/07/2000 por la República Argentina, en cuanto imponen al Estado provincial, de modo concordante con lo contemplado por los arts. 22 y 34, inc. 4º de la Constitución de la provincia del Chubut, asegurar la participación de los pueblos originarios en la gestión referida a los recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. (...) Al respecto, lo apunto en el marco de esta etapa preliminar vinculada exclusivamente a pronunciarse sobre la admisión formal de la vía del amparo, que no se satisface tal participación y consulta previa con una consulta proforma o con la simple información provista en el marco del procedimiento de la audiencia pública prevista para la participación ciudadana (Arts. 19, 20 y 21 de la Ley 25.675; y, art. 35 y 36 del Código Ambiental de la Provincia del Chubut, Ley XI N° 35), puesto que los Estados que aprobaron y ratificaron el citado Convenio 169 de la OIT, se comprometieron a garantizar la participación de los pueblos indígenas mediante consultas específicas para salvaguardar sus derechos en el marco de un Estado democrático. Es que la naturaleza colectiva de los derechos de los pueblos indígenas y la necesidad de salvaguardar su cultura y modo de sustento son parte de los motivos por los cuales los gobiernos deben adoptar medidas especiales para su consulta y participación cuando se adoptan decisiones que los pudiere afectar. En tal dirección entonces, la vigencia de ese derecho demanda que, en el marco de un emprendimiento minero, la consulta y participación a las c.es indígenas sea realizada en todas las fases relevantes del proyecto y con carácter previa a la elaboración de estudios de impacto ambiental. Ello es lo que permitirá que los pueblos indígenas expresen su punto de vista y opiniones en una etapa oportuna que asegure que la voz de las c.es indígenas pueda incidir verdaderamente en la adopción de decisiones que involucren sus intereses. Por el contrario, una vez que etapas relevantes del proceso se encuentran consumadas, la intervención de los pueblos en defensa de su identidad cultural*

*pierde eficacia. Tal interpretación se condice con el principio de buena fe que debe guiar la consulta y la participación previa según el art. 6º del Convenio 169 de la OIT…" (*Sic).

Resulta indisputable que la calidad de asambleístas y condición de vecinas de distintas localidades de la provincia no le asigna el reconocimiento de habilitación legal alguna que las legitime para pretender sobre el objeto de amparo que diera lugar a la habilitación formal de la vía dispuesta.

Esta porción de la omisión que se subsanará por la presente no implica alterar lo sustancial de lo decidido desde que sólo consiste en integrar la resolución que se aclara mediante el pronunciamiento correcto sobre un aspecto o porción parcial de lo omitido con respecto de uno de los presupuestos para la constitución válida del proceso en el que se aspira obtener un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del asunto aquí involucrado (Ver: Hitters Juan C., en "Técnica de los recursos ordinarios", Editora Platense, año 1988, pág. 202 y s.s.).

Por ello, como Juez Unipersonal de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVO:**

1.- SUBSANAR la omisión en la que se incurrió en la SIAU N° 020/2024 de fecha 15/04/2024 (fs. 64/67) y, como corolario de ello **CONCEDER** el beneficio de litigar sin gastos en las presentes actuaciones a las c.es indígenas y personas humanas que se presentaran individualmente indicando su condición de m.s-t.s, en los términos del artículo 79 del CPCC (T.O. según ley XIII- N° 25, B.O. 9/9/20 N° 13487).

2.- DECLARAR la falta de legitimación activa para obrar en las presentes actuaciones a las Sras. S. M. y N. G. R., quienes se presentaron en calidad de asambleístas y vecinas de localidades de la Provincia del Chubut, por las razones indicadas en el considerando respectivo.

3.-REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DÉJESE NOTA MARGINAL POR SECRETARIA EN LA SIAU N° 020/2024 y SIGAN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 021 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.-